

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COBRA ACQUISITIONS,
LLC
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE
HUMACAO Y OTROS
Peticionario

KLCE202100537

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV01252

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

COBRA ACQUISITIONS,
LLC
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE LAS
PIEDRAS Y OTROS
Peticionario

KLCE202100538

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV01549

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

COBRA ACQUISITIONS,
LLC
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS
Y OTROS
Peticionario

KLCE202100539

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV01234

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

Los peticionarios de epígrafe comparecieron ante nos mediante los recursos de *certiorari* de epígrafe e impugnaron dos (2) determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) dictadas el 12 de abril de 2021, respectivamente. En cada caso, el foro primario denegó sendas solicitudes de fianza en aseguramiento de sentencia y de desestimación, presentadas por los demandados, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.10.2.

En vista de que las tres peticiones de *certiorari* versan sobre las mismas determinaciones correspondientes a las mismas controversias relacionadas a la misma parte Cobra, ordenamos la consolidación de los recursos, en aras de garantizar mayor transparencia, agilidad y efectividad en el manejo de los asuntos pendientes ante nos. A esos efectos se instruye a la Secretaria de este Tribunal consolidar los recursos KLCE202100538 y KLCE202100539 al recurso número KLCE202100537.

Por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de octubre de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) suscribió un contrato de emergencia con Cobra Acquisitions, LLC (Cobra o recurrida) para el restablecimiento del sistema de electricidad, tras los daños a la infraestructura eléctrica, producto del paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico.¹ En dicho acuerdo, Cobra se comprometió con la AEE a proveer mano de obra, supervisión, herramientas, equipo y materiales dirigidos a reparar localizaciones de servicio de la AEE.

¹ El 26 de mayo de 2018, las partes suscribieron un segundo contrato extendiendo la vigencia del contrato original, *Emergency Master Service Agreement for Electrical Grid Repairs*. Véase la Demanda, en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

Durante los años 2018 y 2019, el Municipio de Humacao, el Municipio de Las Piedras y el Municipio de Caguas (peticionarios) le hicieron varios requerimientos de pago a Cobra por concepto de arbitrios de construcción municipal.² Tras la celebración de las vistas sobre la impugnación instada por Cobra ante las respectivas dependencias municipales, en febrero de 2020, Cobra presentó las respectivas demandas, sobre sentencia declaratoria ante el TPI, en contra de los peticionarios. Lo anterior, en busca de que el TPI determine que estos municipios carecen de autoridad legal para imponerle a Cobra, contratista de la AEE, el pago de arbitrios de construcción sobre los trabajos realizados dirigidos a restablecer el sistema energético en la Isla.³ Según Cobra, la AEE está exenta del arbitrio de construcción a tenor con la Ley Núm. 83-1941 conocida como la Ley Orgánica de la AEE y de la Ley Núm. 81-1991 conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4057.

Por su parte y en virtud de la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, los peticionarios solicitaron al foro primario que impusiera a Cobra \$1,000.00 de fianza de no residente,⁴ a lo cual el TPI accedió mediante *Orden* de 14 de julio de 2020.⁵ Sin haber transcurrido el término de sesenta (60) días que provee la Regla 69.5, *supra*, para la prestación de la fianza, y sin acreditar su alegación responsiva, los peticionarios solicitaron la desestimación del pleito al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que Cobra no prestó la fianza de no residente ni impugnó los arbitrios de construcción de conformidad con el Artículo 2.007 de la Ley de Municipios

² Véase Exhibits I, II y III del Anejo 1 de la Demanda; Exhibits I y II del Anejo 1 de la Demanda; Exhibits I, II y III del Anejo 1 de la Demanda en SUMAC, (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

³Anejo 1 de la Demanda (KLCE202100537); Anejo 2 de la Demanda (KLCE202100538) y Anejo 1 de la Demanda (KLCE202100539) en SUMAC.

⁴ Entrada núm. 16, 11 y 16 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

⁵ Entrada núm. 19, 15 y 20 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

Autónomos, *supra*, impidiendo así la autoridad y jurisdicción del foro primario sobre el caso y la controversia.⁶

En reacción a ello, el TPI dictó una *Orden* el 12 de agosto de 2020 mediante la cual dispuso: “[l]a fianza de no residente le fue impuesta a la parte demandante en la Orden del 14 de julio de 2020. El término para prestarla no ha transcurrido (Véase Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil – 60 días). Por tanto, los procedimientos en el pleito están suspendidos hasta que se preste dicha fianza.”⁷

Posterior a la recurrida prestar la fianza de no residente, los peticionarios solicitaron remedios provisionales en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.⁸ En atención a lo anterior, el 12 de abril de 2021, el foro primario dictó las *Órdenes* recurridas mediante las cuales denegó las solicitudes de fianza en aseguramiento de sentencia y de desestimación presentada por los peticionarios.⁹ Además, el TPI concedió un término de veinte (20) días a los peticionarios para contestar las respectivas demandas.

En desacuerdo con tales determinaciones, el 3 de mayo de 2021, los peticionarios recurrieron ante esta Curia y formularon los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al concluir No Ha Lugar a la solicitud de desestimación de una demanda presentada por un contribuyente por incumplimiento de los requisitos en ley para impugnación de deficiencias contributivas.

Erró el TPI al concluir que no procede la Solicitud de Fianza en Aseguramiento de Sentencia y Orden de Preservar y Retener Fondos.

Luego de examinar los expedientes de autos y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

⁶ Entrada núm. 21, 17 y 21 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente, respectivamente).

⁷ Entrada núm. 22, 18 y 22 en SUMAC, (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

⁸ Entrada núm. 33, 29 y 34 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

⁹ Entrada núm. 37-38, 33-34, 38-39 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente).

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

De otra parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la

dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.

Scotiabank v. ZAF Corp., et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

En *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013) y *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

III.

En los recursos consolidados de epígrafe, los peticionarios impugnan una determinación interlocutoria mediante la cual el TPI denegó las respectivas solicitudes de desestimación presentadas al amparo de la Regla 10.2, *supra*. En apretada síntesis, sostienen que el foro primario se negó a desestimar las demandas en su contra a pesar de que Cobra presuntamente instó la solicitud de sentencia declaratoria sin cumplir el procedimiento de impugnación de contribuciones municipales que establece la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, de índole jurisdiccional. Además, los peticionarios aducen que el TPI debió imponer a Cobra una fianza en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.1 de

Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por la recurrida ser una corporación foránea con facilidad de manejar el flujo de capital y de evadir la jurisdicción provocando así la pérdida de fondos municipales.

En consideración de lo anterior, nos corresponde resolver en esta etapa temprana de los procedimientos, si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al denegar ambas solicitudes y ordenar a los demandados a contestar las respectivas demandas incoadas en su contra. Solo así, podremos expedir el auto de *certiorari* presentado por la peticionaria e intervenir con dichas determinaciones recurridas. Los estándares de revisión antes expuestos, marcan los parámetros para los foros apelativos revisar decisiones del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta premisa conceptual establecida, ciertamente le corresponde a la parte peticionaria acreditar ante esta Curia, los fundamentos adecuados y fehacientes que permitan determinar, si el foro primario rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios establecidos en la normativa antes expuesta.

De nuestro análisis concienzudo del recurso ante nos reconocemos que el foro primario tomó en consideración que la sentencia declaratoria es un mecanismo excepcional para que una parte pueda impedir el cobro de contribuciones que no le corresponde pagar. *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 334 (2015). De igual manera, el Tribunal Supremo ha eximido expresamente del proceso de agotar el remedio administrativo a aquella parte que cuestione la autoridad en ley de un municipio para imponerle el pago de una contribución. *Coop. Ahorros Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546, 556-557 (2018). Por ello, el foro primario, denegó en esta etapa de los procedimientos la solicitud desestimatoria toda vez que la recurrida puede acudir directamente

al Tribunal de Primera Instancia mediante una solicitud de sentencia declaratoria para cuestionar la autoridad en ley de los peticionarios de imponerle el pago de arbitrios municipales. Al entender sobre la referida controversia, concluimos que, el TPI actuó dentro del ámbito de su discreción al negarse a desestimar las demandas de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos, bajo el fundamento de que “la demanda aduce hechos suficientes constitutivos de una causa de acción”.¹⁰

De igual forma colegimos que el foro primario no incurrió en un abuso de derecho en esta etapa inicial de los procedimientos al ejercer su discreción y denegar los remedios dispuestos en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra. Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 733 (2018). En virtud de tal discreción y en ausencia de que los peticionarios hayan demostrado que el foro primario actuó de manera arbitraria o en exceso de su discreción al denegar la fianza en aseguramiento de sentencia nos abstendremos de intervenir con su criterio.

Hemos examinado sosegadamente el recurso consolidado ante nos, así como el derecho aplicable. Somos de opinión, que en ausencia de condición alguna que fundamente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y toda vez que los peticionarios no nos han puesto en posición para determinar que el foro primario haya actuado de forma arbitraria o en exceso de su discreción al denegar las referidas determinaciones recurridas, no procede la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir los autos de *certiorari*, según presentados.

¹⁰ Entrada núm. 38, 34 y 39 en SUMAC (KLCE202100537, KLCE202100538 y KLCE202100539, respectivamente, respectivamente).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal
de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones